

BOLETÍN JURIDICO
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Año 2002 - No. 0004

Bogotá, 28 de junio de 2002

Modificaciones al registro de proponentes

El Decreto 393 del 4 de marzo del año en curso, estableció que las impugnaciones que pretenda hacer valer cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos en el registro de proponentes serán resueltas por las cámaras de comercio mediante audiencia.

Igualmente, conforme a ese Decreto a cada proponente se le asignará un número único nacional, con el cual se identificará en cualquiera de las cámaras de comercio del país. Este número, señala la normatividad "contendrá como parte principal el número de la cédula de ciudadanía si es persona natural, o el número de identificación tributaria o cualquier otro de identificación nacional adoptado de manera general, si es persona jurídica". Con él se abrirá el expediente en el cual se archivarán los documentos relacionados con la inscripción.

Para el registro de proponentes se deberá diligenciar un formulario único, el cual servirá para la realización de todos los trámites ante cualquier cámara. Así mismo, los trámites de inscripción, matrícula, renovación y todos aquellos relacionados con el registro podrán ser realizados desde cualquiera de las cámaras de comercio, las cuales deberán realizar los controles de homonimia, prendas y sobre los demás actos sujetos a registro que impliquen doble inscripción en todo el país.

Este decreto también introdujo modificaciones respecto de los procedimientos aplicables para la calificación de los proponentes, dentro de las cuales se destacan la eliminación del factor de paridad internacional y el cambio de las fórmulas de los sistemas de calificación. (D. 393, mar. 4/02)

Lista Corte Penal Internacional: El próximo 1º de julio entrará en vigencia la Corte Penal Internacional, gracias a que otros siete países ratificaron en la ciudad de Nueva York el tratado mediante el cual se crea este organismo, celebrado en Roma en 1998. Con la adhesión de Bosnia, Bulgaria, República Democrática del Congo, Camboya, Irlanda, Jordania, Mongolia, Rumania y Eslovaquia, el pasado 11 de abril, son 63 los Estados que hacen parte de este instrumento.

**MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

Mediante la Resolución No. 0588 del 29 de abril de 2.002, se adoptó el Manual de Procesos y Procedimientos de las áreas Misionales,

Operativas, Transversales y de Apoyo de la SUPERTRANSPORTE.

Antecedentes: Se originó en un proyecto contemplado en el Plan Estratégico que se elaboró en el año 2.000, debido a la reestructuración que vivió la Superintendencia y a la necesidad de unificar y estandarizar los procesos en aras de brindar un mejor servicio no solo al interior de la entidad sino a los usuarios de la misma.

Con este manual se implementaron los procesos de las aéreas a efecto de que se conozca e implemente en todas las dependencias para que se cumplan, las cuales se les dio la siguiente categoría: **Misionales** que la conforman las Delegadas de: Transito y Transporte, Concesiones e Infraestructura con sus grupos Vial, Férreo y Aéreo y Delegada de Puertos con sus grupos Marítimo, Fluvial y de Gestión Portuaria. **Las Operativas:** La conforma la Secretaría General con sus grupos de Talento Humano, Administrativo, Financiero, Control Interno Disciplinario y el Grupo de Cobro y Control de Tasa de Vigilancia. **Transversales:** Compuestas por las Oficinas de Planeación, Control Interno y la Oficina Asesora Jurídica con su grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva. **Las de Apoyo:** Se encuentran los Asesores del despacho y los Organismos de Asesoría y Coordinación como la Comisión de Personal y el Comité de Coordinación de Control Interno.

Los procesos que conforman el Manual son los siguientes:

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE:- Programación de entrevistas -Seminarios, Foros y Eventos - Boletín de prensa-, Carteleras-Boletín interno- Rueda de prensa- y Eventos internos.

OFICINA DE CONTROL INTERNO:- Evaluación de gestión de la Entidad- Evaluación y seguimiento de quejas, reclamos y derechos de

petición- Evaluación al sistema de control interno- y Auditorias.

OFICINA ASESORA JURÍDICA:- Procesos judiciales- Derechos de Petición- Conceptos jurídicos- Contratación de servicios personales indirectos.- Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva- Cobro persuasivo- Cobro coactivo.

OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN: - Proceso genérico de planeación- Informática- Estadística- Convenios- Anteproyecto de presupuesto- Procesos y procedimientos- Plan indicativo y Sinergia.

SECRETARÍA GENERAL:- 1. **Grupo de Control Interno Disciplinario:** control interno disciplinario- 2. **Grupo de Talento Humano:** vinculación de personal- hojas de vida y documentos anexos- Situaciones administrativas- novedades de personal- nómina- bienestar social y capacitación- y desvinculación de personal. 3. **Grupo de Administrativa:** Manejo de bienes- archivo- compras- plan anual de compras- compras sin formalidades plenas- compras con formalidades plenas- licitación pública- fotocopiado- recepción correspondencia- y parque automotor- 4. **Grupo Financiera:** presupuesto- tesorería- cartera- contabilidad.

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PUERTOS: -1. Grupo de supervisión de concesiones e infraestructura portuaria marítima: -concesiones portuarias- vigilancia- inspección y control. 2. **Grupo de supervisión de concesiones e infraestructura portuaria fluvial:** - vigilancia- inspección y control.

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA:- 1. **Grupo de supervisión de concesiones e infraestructura vial:** vigilancia- inspección control. 2. **Grupo de supervisión de concesiones e infraestructura férrea:**

vigilancia- inspección control. **3. Grupo de supervisión de concesiones e infraestructura portuaria aérea:** vigilancia- inspección control.

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:-

1. Organismos de tránsito: vigilancia- inspección y control- genérico- quejas- reclamos- derechos de petición- e investigaciones administrativas- procedimiento interno quejas y reclamos-

derechos de petición tránsito y transporte. **2. Empresas de Transporte de Pasajeros:** vigilancia- inspección y control. **3. Empresa de transporte de carga:** vigilancia- inspección y control. **4. Escuelas de enseñanza:** vigilancia- inspección y control. **5. Comparendos.**

ORGANISMOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN: comisión de personal- Comité de coordinación de control interno.

Superindustria precisa normas sobre publicidad engañosa

Se considera información engañosa la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera induzca o pueda inducir a error a los consumidores a los que se dirige y pueda afectar su comportamiento económico.

Así lo establece la Circular 11 de la Superindustria, en la cual se imparte instrucciones en materia de protección al consumidor, con el propósito que este cuente con una información adecuada y suficiente que le permita hacer efectivo su derecho a la libre escogencia. Así mismo, busca prevenir la utilización y difusión de información que induzca o pueda inducir a engaño o error al consumidor.

De acuerdo con esa Circular, la publicidad en cualquiera de sus manifestaciones es engañosa cuando omite la información necesaria para permitir su adecuada comprensión. Así mismo cuando se ofrecen productos o incentivos con deficiencias o imperfectos, usados, remanufacturados, remodelados o reconstruidos, próximos a vencerse y de colecciones o modelos anteriores, sin indicar tales circunstancias de manera clara y precisa.

En lo referente a la publicidad comparativa, la circular la define como aquella en la cual “se alude explícita o implícitamente a un competidor o a los bienes y servicios ofrecidos por un competidor de forma que se realice una confrontación entre la actividad, las prestaciones mercantiles, servicios o el

establecimiento propio o ajeno con el de un tercero”.

En estos casos la comparación o confrontación debe referirse a extremos que sean análogos o comprobables y no podrá utilizarse indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, ni omitir las verdaderas.

Finalmente, la circular indica que cuando el anunciante, productor, importador o comerciante haya sido sancionado por violación de estas disposiciones, deberá implementar mecanismos administrativos para controlar que la propaganda comercial utilizada “cumpla con los requisitos de veracidad, insuficiencia y no inducción a error”. (Superindustria. Circ. Externa 11, mayo 8/02)

OIT SACA “TARJETA ROJA” AL TRABAJO INFANTIL

Bajo el lema "tarjeta roja al trabajo infantil", la Organización Internacional del Trabajo (OIT) lanzó una campaña que busca combatir el trabajo de menores. El director general de la OIT, doctor Juan Somavia, afirmó que "Los niños que trabajan realizan un duro esfuerzo en granjas, minas y canteras. Algunos son objeto de tráfico en condiciones equiparables a la esclavitud o para ser prostituidos. Hay millones condenados a una vida de pobreza y desesperanza. Mediante esta estrecha colaboración con el deporte más popular del mundo, esperamos impulsar la campaña mundial contra el trabajo infantil con este poderoso símbolo: la tarjeta roja".

Esta campaña se suma al movimiento mundial en contra del trabajo de menores, del que es un claro ejemplo la rápida ratificación que ha recibido el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, adoptado en 1999. Más de 100 países han ratificado este instrumento, entre los que se encuentra Colombia, mediante la aprobación de la Ley 704 de 2001.

Otra falta gravísima: "Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales", también es una conducta considerada como falta gravísima de los funcionarios públicos en materia disciplinaria. Así lo señaló el Ministerio de Justicia al incorporar mediante decreto el numeral 38 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual fue aprobado por el Congreso. (D. 224 de febrero 11/02)

CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA JURÍDICA

Consulta: Qué posibilidad existe que un grupo empresarial solicite un Acuerdo de Reestructuración, en los términos de la Ley de intervención económica (Ley 550 de 1999)?

Concepto: De acuerdo al artículo 28 de la Ley 222 de 1995 se entiende que existe Grupo Empresarial,, cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las sociedades "Unidad de Propósito y Dirección".

La Unidad de Propósito y Dirección existe, cuando las actividades de todas las sociedades persiguen la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la Dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividades de cada una de ellas.

Le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, Bancaria o de Valores certificar de manera privativa y exclusiva, la situación de Grupo Empresarial, por tratarse de una obligación expresamente definida por la Ley.

El párrafo 3º del artículo 6º de la ley 550, consagra la posibilidad que se realice la promoción oficiosa o sea solicitada por el (los) empresario (s), para las empresas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas. Para estos casos

la solicitud, la promoción, la negociación, la celebración y la ejecución implicará la declaración de “Unidad de Empresa”.

De igual manera, el párrafo 5° del mencionado artículo, permite que se promueva simultáneamente un Acuerdo de Reestructuración correspondiente a varios empresarios, en forma independiente para cada empresa; si no se logra un acuerdo que los vincule a todos, el acuerdo podrá ser celebrado en los términos de la ley 550, respecto de una o varias de las empresas.

La Entidad Oficial competente para conocer de la solicitud del Acuerdo de Reestructuración, cuando se presenta una situación de Grupo Empresarial, deberá ser aquella que haya declarado el Grupo, en razón de la simultaneidad e independencia de cada una de las solicitudes de las sociedades que conforman el Grupo Empresarial.



Consulta: *Cuál es la posibilidad de regresar el pago de los impuestos prediales sobre los terrenos en los cuales están ubicados los puertos colombianos a esta Superintendencia?*

Concepto: *En concepto de esta Oficina no es procedente tal actuación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.*

1. Fundamento Jurídico de la cancelación del impuesto predial.

Es importante precisar en primer lugar que el impuesto predial es un tributo municipal que grava los predios urbanos, suburbanos o rurales edificados o no, que se encuentran ubicados dentro del Municipio determinado. El sujeto pasivo de este tributo es el dueño del predio y el sujeto activo depende de la situación geográfica en la que este localizado el mismo.

Así las cosas, antes de la expedición de los decretos 101 y 1016 de 2000 la obligación de cancelar en nombre de la Nación el impuesto predial sobre los bienes era de esta Superintendencia, al tener la función asignada por ley de administrar los puertos y terrenos de playa de la Nación, otorgando contratos de concesión, aprobando homologaciones, administrando y cuidando los terrenos que no se encontraban en manos de los particulares, por cuanto tenía la posesión de estos terrenos.

Actualmente, las actividades descritas las adelanta el Ministerio de Transporte quien es además dicho sea de paso el propietario de los bienes, de acuerdo a las escrituras de cada terreno. Por lo anterior no es posible legalmente para esta Entidad cancelar el impuesto predial sobre los bienes inmuebles mencionados por cuanto no se ostenta ninguna de las calidades de sujeto pasivo a saber, propietario o poseedor.

2. Cancelación de impuesto predial como costo asociado a la actividad de vigilancia de la Superintendencia

Es importante señalar que los vigilados cancelan a la Superintendencia una suma de dinero equivalente de forma proporcional a los costos de vigilancia que esta Entidad ejerce sobre ellos.

El pago del impuesto predial sobre los bienes podría eventualmente, y como obligación contractual desde que se pacte en el acuerdo, asignarse a los concesionarios y a los titulares de homologaciones, como entes explotadores de la infraestructura. Pero no es posible homologar el pago del impuesto como un costo de vigilancia a los demás vigilados de la entidad ya que sus actividades y la relación con la Superintendencia es distinta.

3. Regreso de la función de administrar los Puertos del País.

Jurídicamente es absolutamente posible elaborar un decreto y enviar nuevamente a esta Entidad la función de administración de puertos, máxime si se tiene en cuenta que el traslado de competencias fue vía decreto expedido por el gobierno, amparado en las facultades que otorga la Ley 489 de 1998.

No obstante, debe tenerse presente la finalidad perseguida en su momento por el Presidente de la República al reestructurar el sector transporte, y tener la certeza que una actuación en este sentido desnaturaliza el espíritu del legislador que inspiró los decretos 101 de 2000 y 2741 de 2001, ya que en el momento que la Supertransporte reasuma la competencia para administrar los puertos del país y poder de esta manera cancelar el impuesto predial de tales bienes, se convierte nuevamente en ente ejecutor de la infraestructura portuaria, pasando a ser juez y parte en este sector.



Consulta: *En qué consiste legalmente una prueba sumaria, que es aquella que según la ley 716 de 2001 sirve para demostrar la existencia de derechos, bienes y obligaciones registrados en la contabilidad de la entidad?*

Concepto: *La doctrina, en forma unánime, considera que la prueba sumaria, es la que no ha sido controvertida. por la persona a quien podría oponerse.*

Algunos doctrinantes han dicho: “(...) en principio, la prueba no contradicha, carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador le otorga mérito a pruebas que no han sido practicadas con audiencia de la parte contraria, quien a su vez, tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutir las; son las llamadas pruebas sumarias, como las declaraciones extrajudiciales que se acompañan a ciertas demandas para que el juez las admita y los documentos privados no auténticos que llevan la firma de dos testigos para la procedencia de medidas preventivas (...)”. Así las cosas, la Supertransporte, en virtud de lo dispuesto en la Ley 716 de 2001, puede mediante prueba sumarias como las mencionadas anteriormente, acreditar la existencia de los derechos u obligaciones que aparecen en los registros contables a efectos de depurar su contabilidad.

Desde el punto de vista jurídico, cuáles son los requisitos para considerar un documento o registro como prueba sumaria? Un documento tiene el valor de prueba sumaria, cuando no ha sido

controvertido por la persona que lo suscribió o elaboró, como puede ser el documento suscrito por 2 testigos únicamente. En cambio, el registro contable, no se considera como prueba sumaria.

Cómo deben actuar las entidades públicas para proceder a depurar los derechos y obligaciones (las cuentas, activos y pasivos) de sus registros contables, teniendo en cuenta que según la Ley 716 de 2001 solo se requerirá de prueba sumaria para su existencia? Una prueba sumaria perfectamente válida de la existencia de las condiciones o circunstancias que motivan su depuración contable (señaladas en el artículo 4o de la ley), sería un documento suscrito por dos (2) testigos, por ejemplo, por dos (2) funcionarios del Departamento de Cartera en que se asevere, que, no obstante las gestiones de cobro efectuadas a un deudor, no ha sido posible el recaudo de la obligación, porque corresponde a una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto la deuda está prescrita o caducada. (Art. 4o, Literal c) Ley 716/01.

Otro ejemplo sería el que existiera un registro contable de un activo o un bien, sin que aparezca el soporte que sustente su contabilización.

Para su depuración, podría recurrirse a un documento, acta o declaración firmada por dos testigos que aseveren que el activo, debidamente determinado y especificado, existe en la realidad. O una certificación suscrita por dos testigos, que afirmen que ha sido imposible obtener el recaudo de una obligación por carecer ella de documentos idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.



Consulta: *Es la Superintendencia de Puertos y Transporte la entidad competente para aprobar cálculos actuariales?*

Concepto: *De conformidad con la normatividad de la Superintendencia de Valores, se encuentra que sus funciones de inspección, vigilancia y control son de carácter objetivo, pues su finalidad es vigilar, organizar, regular y desarrollar exclusivamente el mercado público de valores.*

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1608/00, las sociedades vigiladas e inspeccionadas por la Supervalores, son aquellas relacionadas directamente con el mercado público de valores, tales como, bolsas de valores, bolsas de futuros y opciones, los comisionistas de bolsa, los comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores, etc.

En el evento en que los emisores de valores se encuentren sometidos a la inspección y vigilancia de otra entidad del Estado, la función de la Superintendencia de Valores se orientará a velar por la calidad y oportunidad de la información que éstos deben suministrar al mercado público de valores.

En este orden de ideas, si una empresa que tiene títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, tiene como objeto social principal la prestación del servicio público de transporte o de la infraestructura

de transporte, le corresponderá a la Supertransporte, la inspección y vigilancia sobre el ámbito subjetivo y a la Supervalores la inspección y vigilancia sobre las ofertas públicas de valores que esa empresa realice; pues debemos recordar que con ocasión del fallo del Consejo de Estado, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte efectuar la vigilancia integral sobre las empresas que prestan el servicio público de transporte y su infraestructura, tanto del aspecto objetivo - prestación del servicio de transporte - como del subjetivo - estructura, naturaleza y funcionamiento de las empresas que prestan dicho servicio.

Por lo anterior, le corresponde a esta Superintendencia efectuar la inspección, vigilancia y control sobre los asuntos administrativos, financieros, contables de las empresas que prestan el servicio público de transporte e inclusive la aprobación de sus cálculos actuariales.



Consulta: *Las empresas que suministran combustible e insumos a los operadores portuarios, deben ser registradas como operadores portuarios, o si por el contrario, sólo deben verificar que cumplan con el plan de manejo de seguridad industrial y el reglamento de condiciones técnicas del producto que va a ingresar a las instalaciones, atentamente me permito dar respuesta en consideración a las normas vigentes?*

El artículo 30 de la Ley 1ra de 1991, señala que las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto, o permitir que terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones.

Esto implica que las sociedades portuarias pueden prestar directamente las labores relacionadas con la actividad portuaria u operación portuaria o contratar con terceros llamados operadores portuarios estos servicios, siempre y cuando, el operador se encuentre debidamente registrado ante esta Superintendencia.

De conformidad con el artículo 5.10 de la citada Ley, se entiende como operador portuario la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como, cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

De otro lado en el numeral 7 de la resolución No. 478 de 1999, por medio de la cual se expidió el manual de registro y clasificación de los operadores portuarios, establece la clasificación de los servicios de operación portuaria, señalando expresamente en "Otras Actividades a la Nave - el Suministro de Combustible". Habida cuenta lo anterior, es claro que todas las empresas que suministran combustible en los puertos, deben tener registro como operadores portuarios.

Por lo tanto la Superintendencia de Puertos y Transporte y las sociedades portuarias, deben exigir a las empresas que prestan este servicio el registro como operador portuario vigente, de acuerdo con lo previsto en la citada resolución y las normas portuarias.

Respecto a las empresas que suministran otros servicios o insumos a las naves diferentes a los señalados taxativamente en la Ley 1ra de 1991 o en la Resolución 478/99, debe evaluarse la actividad que van a desarrollar a fin de determinar si es fundamental para la calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio portuario, de tal forma que sea exigible el registro de operador para inspeccionar, vigilar y controlar su actividad.



Consulta: *Interventoría de los Contratos de Concesión portuaria de acuerdo con las modificaciones introducidas en los Decretos 101 y 1016 de 2000.*

1. *Quien es en efecto el interventor en los contratos de concesión.*

Con los Decretos 101 y 1016 de 2000, se reorganizó el sector transporte delegando el Presidente de la Republica en la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

Por su parte, el artículo 44 párrafo 2 del Decreto 101, señala que las funciones que realizaba la anterior Superintendencia General de Puertos, en materia de concesiones, se trasladarán al Ministerio de Transporte, lo anterior fue ratificado mediante el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001.

En este sentido, tenemos que las labores de interventoría que se encuentren incluidas en el contrato de concesión en cabeza de la Superintendencia General de Puertos, se ceden al Ministerio de Transporte como nuevo ente ejecutor, en virtud de una cesión legal de una Entidad Publica a otra, con fundamento en los decretos señalados anteriormente, función que deberá seguir desarrollando a través de su Dirección Marítima.

2. *Marco normativo en el cual se desarrolla la mencionada interventoría*

El marco legal aplicable para el cabal cumplimiento de las obligaciones determinadas para la interventoría se debe ajustar a lo previsto en el contrato objeto de vigilancia a lo determinado en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios y a la ley 1ra de 1991.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es a través de las interventorias que se efectúa la vigilancia a la ejecución y cumplimiento del contrato, la entidad concedente determinará el objeto y alcance de la interventoría dentro del contrato estatal o a través de la suscripción de un nuevo contrato para tal fin, dependiendo del valor y modalidad contractual.

3. *Como se relaciona dicha interventoría con nuestras funciones de inspección integral.*

El Presidente de la República en virtud de las atribuciones constitucionales consagradas en el artículo 189 numeral 22 de la Constitución Política expidió los Decretos 101 y 1016 de 2000, y delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, esta función incluye a los concesionarios y a los

contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura del transporte.

Las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce la Supertransporte sobre los contratos de concesión, son de carácter bilateral, es decir, debe verificar el cumplimiento del contrato, tanto de la sociedad concesionaria, como de la Entidad concedente, en este caso Ministerio de Transporte con el fin de garantizar la seguridad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio de infraestructura.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Supertransporte no es parte contractual, ni ente ejecutor del contrato, por lo tanto debe cumplir la citada función de acuerdo a los parámetros y delineamientos establecidos por la Comisión de Regulación de – CRTR-, de conformidad con los decretos mencionados. En el evento que los parámetros no estén determinados por la CRTR, le corresponde a la SUPERTRANSPORTE vigilar que el concesionario cumpla las normas del sector transporte a fin de garantizar la prestación adecuada y permanente del servicio público de transporte y su infraestructura.

CONCEPTOS DE OTRAS ENTIDADES

CONCEPTOS DE LA SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

*Son desleales los pactos de exclusividad capaces de producir un efecto sustancial en la disminución de la competencia, ya sea porque restringen el acceso de los competidores al mercado o porque monopolizan la distribución de productos o servicios. **(Concepto 2008933 mar. 19/02)***

*Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio y a los jueces civiles de circuito conocer los asuntos jurisdiccionales en materia de competencia desleal relacionados con los prestadores de servicios aeronáuticos. **(Cpto. 1099286. ene. 2/02)***

NOTAS JURÍDICAS

- ✦ **Embarcaciones deportivas:** *Mediante resolución 443 de 2001, la Dirección General Marítima y Portuaria estableció el régimen de inspecciones al que deberán someterse las embarcaciones deportivas, de bandera colombiana. (Dimar, res. 443, nov 14/01)*
- ✦ **Llamamiento a reservistas:** *Los ciudadanos que hayan prestado el servicio militar obligatorio y que estén en situación de reserva, están obligados a presentarse en las respectivas unidades militares el día y la hora señalados, cuando se expidan decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio. De no hacerlo, podrán incurrir en arresto de tres meses a un año. Así lo señala el artículo 118 del Código Penal Militar.*
- ✦ **Bienes inembargables:** *Las computadoras personales, la ropa y los muebles de sala, comedor y alcoba que se encuentren en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro de bienes, pasarían a la lista de bienes inembargables de acuerdo con este proyecto de ley. En la propuesta se adicionan estos elementos a los consagrados en el numeral 10 del artículo 684 del código de Procedimiento Civil. La norma advierte que la declaratoria de bienes inembargables no procederá si el crédito reclamado proviene del precio del respectivo bien. (P.L. 247, mayo 15/02 Comisión Primera Cámara)*
- ✦ **Eficacia probatoria de los documentos:** *La eficacia probatoria de un documento privado está indisolublemente ligada, de una parte, a su origen o etiología y, de otra, a su contenido, cuando se trata de documentos de naturaleza dispositiva y representativa, su valor probatorio depende de la autenticidad, sin importar si provienen de una de las partes o de un tercero; mientras no se tenga certeza sobre quién es el autor del documento, no se podrá dar crédito a su contenido. (CSJ. S. Civil. Sent. 6649, mar. 18/02 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J.)*

*Directora
Ilva
Restrepo
Arias*

*Colaborado
ras
Wanda
Caycedo G.
Junny La
serna B.*